REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2496
Exp. **núm**. 135-2020-ECON-00073
Partes: Ingelconsup, S.R.L., PER1 y PER2 vs. Estación de Servicio Javier, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Caduco (Ley 2-23)
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Ingelconsup, S.R.L., representada por PER1 y PER2 quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Ana Daisy Reyes Paula; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Estación de Servicio Javier, S.R.L.; quien no depositó el memorial de defensa ni notificación del mismo ante esta Corte de Casación.

SCJ-PS-23-2496
Exp. **núm**. 135-2020-ECON-00073
Partes: Ingelconsup, S.R.L., PER1 y PER2 vs. Estación de Servicio Javier, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Caduco (Ley 2-23)
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00137, de fecha 20 de julio de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, la entidad comercial Ingelconsup, S.R.L., y los señores* PER1 *y* PER2 *por falta de concluir. Segundo: Ordena el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida la Estación de Servicio Javier, S.R.L., del recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Ingelconsup, S.R.L., y los señores* PER1 *y* PER2 *en contra de la sentencia civil marcada con el número 135-2021-SCON-0062, de fecha 28 del mes de septiembre del año 2021, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos. Tercero: Condena a la entidad comercial Ingelconsup, S.R.L., y los señores* PER1 *y* PER2 *al pago de las costas del procedimiento. Cuarto: Comisiona al ministerial Juan Carlos Duarte Santos, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; y **b)** acto núm. 800/2023, de fecha 21 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Rafael Martínez, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contentivo de notificación de

memorial de casación.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 13 de septiembre de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ingelconsup, S.R.L., PER1 y PER2 y como parte recurrida Estación de Servicio Javier, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: **a)** el litigio tiene su origen en ocasión a la demanda en cobro de pesos incoada por la Estación de Servicio Javier, S.R.L., contra la entidad Ingelconsup, S.R.L., siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

SCJ-PS-23-2496
Exp. **núm**. 135-2020-ECON-00073
Partes: Ingelconsup, S.R.L., PER1 y PER2 vs. Estación de Servicio Javier, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Caduco (Ley 2-23)
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Judicial de Duarte, quien dictó la sentencia civil núm. 135-2021-SCON-00672, de fecha 28 de septiembre de 2021, mediante la cual acogió la indicada acción y condenó a la parte demandada al pago de RD$122,822.68, a favor de la demandante; **b)** contra el indicado fallo la demandada primigenia dedujo apelación. La corte *a qua* pronunció el defecto contra la apelante, Ingelconsup, S.R.L., PER1 y PER2 por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de la parte apelada, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de examinar de las violaciones que las partes recurrentes imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará*

anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida, la entidad Estación de Servicio Javier, S.R.L, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación

de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Para ello es conveniente traer a colación lo dispuesto por el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, que señala que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*.

7) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 18 de agosto de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 20 de julio de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

8) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado art. 92 de la Ley 2-23, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo

SCJ-PS-23-2496
Exp. **núm**. 135-2020-ECON-00073
Partes: Ingelconsup, S.R.L., PER1 y PER2 vs. Estación de Servicio Javier, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Caduco (Ley 2-23)
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

9) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley 2-23, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

10) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados *recursos de casación híbridos* —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2 de 2023.

SCJ-PS-23-2496
Exp. **núm**. 135-2020-ECON-00073
Partes: Ingelconsup, S.R.L., PER1 y PER2 vs. Estación de Servicio Javier, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Caduco (Ley 2-23)
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

11) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es *franco* en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

12) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como *franco*, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

13) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no *francos*, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente

realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

14) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

15) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de *días hábiles* se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

16) En el caso que nos ocupa, al haber sido depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de agosto de 2023, el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento, era el lunes 28 de agosto de 2023; mientras que el plazo (*no franco*) de 15 días hábiles para el depósito de dicha actuación, cuyo cómputo inició desde el depósito del memorial de casación, venció el lunes 11 de septiembre de 2023. Sin embargo, la parte recurrente realizó el depósito de su emplazamiento el martes 15 de septiembre de 2023, es decir, fuera del plazo indicado por la ley.

SCJ-PS-23-2496
Exp. **núm**. 135-2020-ECON-00073
Partes: Ingelconsup, S.R.L., PER1 y PER2 vs. Estación de Servicio Javier, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Caduco (Ley 2-23)
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

17) Ante la circunstancia señalada ha quedado en evidencia que dicha actuación se produjo fuera del plazo de los quince (15) días emanados por la ley que nos rige, lo que conduce a este Colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime cuando tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

18) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la entidad Comercial Ingelconsup, S.R.L., PER1 y PER2 contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00137, de fecha 20 de julio de 2023, dictada por

SCJ-PS-23-2496
Exp. **núm**. 135-2020-ECON-00073
Partes: Ingelconsup, S.R.L., PER1 y PER2 vs. Estación de Servicio Javier, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Caduco (Ley 2-23)
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICA**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.